

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 29 de julio de 2021, fue presentado escrito de subsanación de la demanda.

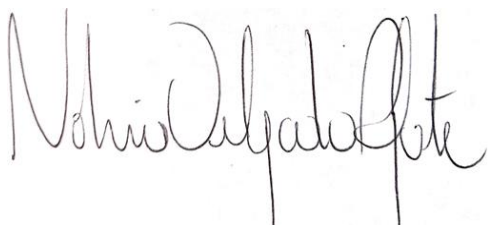
Los términos transcurrieron así:

Notificación por estado auto admisorio: 30 de julio de 2021.

Termino 5 días para subsanar: 2,3,4,5 y 6 de agosto de 2021.

Presentación escrito de corrección: 6 de agosto de 2021.

Manizales, agosto 9 de 2021.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ
Demandados:	MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA
Radicado:	17001-31-03-003-2021-00121-00
Interlocutorio No.	336

Se resuelve a continuación sobre el rechazo o la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, siendo inadmitida por auto del 29 de julio de 2021, indicando las falencias de las que

adolecía, al paso que se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que la demanda se declarará inadmisble en los eventos previstos en los numerales 1° a 7°, casos en los que se señalarán los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término allí indicado, y si no lo hiciere se rechazará.

Como quiera que dentro del término con el que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció y no lo hizo en debida forma, habrá de aplicarse la consecuencia normativa antes referida.

El incumplimiento previamente mencionado se pasará a explicar confrontando cada una de las causales de inadmisión expuestas en el auto emitido el 29 de julio de 2021, con el escrito de corrección presentado por el apoderado de la parte demandante, así:

1- Fue suprimida la pretensión relacionada con el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR, manifestándose que no integra la parte actora.

2- Al ser retirado de las pretensiones de la demanda el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR conforme a la manifestación indicada en el punto anterior, ambas causales fueron debidamente subsanadas.

3- Respecto al punto tres, el togado se limita a manifestar de manera general que en los hechos de la demanda fue indicada la fecha de celebración del contrato de mandato sin representación celebrado entre la señora MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ y MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, sin embargo, dicha data no fue precisada y tampoco indicados los hechos que contienen esta información.

Reexaminados los supuestos fácticos de la demanda, ninguno de estos determina la fecha de celebración del contrato, resultando determinante la fecha de iniciación del mandato para establecer los efectos del mismo.

Con todo, este punto no fue subsanado.

4- El despacho se sostiene en lo manifestado en el ítem cuarto de la inadmisión, en el entendido que al solicitarse la restitución del dominio y posesión sobre la cuota parte de un inmueble, se trata claramente de una pretensión de contenido patrimonial.

Sin embargo, dado el contexto de la demanda, este punto será ampliado más adelante, al abordar el análisis de la causal siete de inadmisión.

5- En lo que atañe al juramento estimatorio (Art. 206 C.G.P), al suprimirse por el togado las pretensiones indemnizatorias, este no resulta ser un requisito a exigir, por lo tanto se entiende subsanado.

6- Fue debidamente aclarado en la subsanación la imprecisión indicada en el hecho cuadragésimo cuarto, al hablarse de partición, lo cual debe entenderse corregido.

7- En el ítem siete de la inadmisión de la demanda, el despacho advierte acerca de una indebida acumulación de pretensiones, enfatizando en el contenido de la pretensión quinta del escrito genitor, que hace referencia a la restitución a la demandante del 20% del valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-105853, como solicitud propia de una eventual acción de petición de herencia.

En este orden de ideas, manteniéndose apoderado de la parte actora en esta pretensión, acudiendo este judicial a un presupuesto procesal para la admisión de la demanda conforme a las competencias determinadas por el artículo 20 y 22 del Código General del proceso y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del mismo Estatuto Procesal, se sostiene en la existencia de la indebida acumulación de pretensiones e inviabilidad de formulación de la mismas a través del trámite del proceso verbal de declaración de celebración de contrato de mandato sin representación y más concretamente como consecuencia de la resolución de dicho contrato.

La restitución de la cuota parte (20%) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-105853 en cabeza de la demandante, resulta ser una pretensión propia de la acción de petición de herencia y la misma no puede invocarse como consecuencia de la resolución del contrato de mandato, pues ello implicaría la modificación de las asignaciones realizadas en la sucesión notarial de la señora MARÍA JOSEFA ESCOBAR, que involucraría no solo el 20% de la cuota de la demandante sino todo el haber sucesoral y dicho pronunciamiento correspondería exclusivamente a un juez de familia.

En otras palabras, la pretensión cuarta de la demanda (una vez subsanada), no puede acumularse a las demás formuladas en la misma, ni plantearse como consecuencia de la resolución del contrato de mandato, por ser propia de una acción de petición de herencia, y dicha solicitud concluiría en la modificación del trabajo de partición.

Por lo dicho, ese punto no se subsanado con el escrito de corrección.

8- El envío de la demanda a la parte demandada como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, fue acreditado con la subsanación.

9- En cuanto a Arancel Judicial requerido conforme numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), se acogen las razones expuestas en la subsanación para no aportarse al trámite.

En consecuencia, por no haberse satisfechos todos los requisitos formales de admisión de la presente demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN formulada a través de apoderado judicial por MARÍA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ en contra de MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
114 del 13/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria